

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PPESUPUESTOS.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 8 del actual, me comunica la siguiente Real orden:

«He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente que V. S. ha remitido á este Ministerio, formado por el Ayuntamiento de Miedes, en esa provincia, solicitando que se les autorice para imponer un recargo extraordinario, sobre el cupo del 70 por 100, que á razon de consumos les concede la ley, con objeto de cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos del año económico actual, por no poder hacer uso de otros medios para ello:

Considerando que en 20 de Agosto de 1870, á la sazón que el impuesto de consumos, como ingreso del presupuesto general del Estado, se hallaba suprimido, se publicó la ley Municipal, en cuyo artículo 129 se autorizaba á los Ayuntamientos para establecer impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder, disponiéndose en el 132, regla 1.^a, que las tarifas no habian de exceder del 25 por 100 del precio medio de los artículos en la localidad respectiva, segun su clase:

Considerando que posteriormente en el decreto-ley de 26 de Junio de 1874, se restableció como in-

greso para el Estado el impuesto de consumos, autorizándose á los Ayuntamientos para recargar en 100 por 100 las cuotas del Tesoro con destino á cubrir las obligaciones, cuyo recargo ha quedado reducido al 70 por 100 para los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, por la de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que, á pesar de esto, en la reforma de la ley Municipal de 1870, efectuada por la de 16 de Diciembre de 1876, que fué la base para la publicacion de la vigente de 2 de Octubre de 1877, se conservan sin variacion ni modificacion alguna esencial los artículos citados 129 y 132 de aquélla, con los números 136 y 139 de este último:

Considerando que esto demuestra palpablemente que las leyes de presupuestos generales del Estado no han derogado la ley Municipal en punto tan importante, y que las disposiciones de la una y de las otras, pueden conciliarse y concordarse, declarando que las Juntas municipales puedan acordar impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder tarifados, cuyo importe, aunque exceda del 70 por 100 sobre las cuotas de Tesoro, no pase en totalidad del 25 por 100 del precio medio de las especies en cada localidad;

Y considerando que con esta concordancia se facilitarían á muchos pueblos que no sean capitales de provincia, ni puertos habilitados que los soliciten, recursos bastantes para nivelar sus presupuestos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que, no habiendo sido derogada la ley Municipal de 1877, en sus artículos 136 y 139, por las de presupuestos generales del Estado posteriores á sus fechas, se autorice á los Ayuntamientos que lo

acuerden para que puedan imponer sobre los artículos tarifados de comer, beber y arder, el arbitrio que soliciten, siempre que, contando con el 70 por 100 de recargo que sobre las cuotas del Tesoro permite la ley de Presupuestos vigente, no exceda en conjunto del precio medio de cada artículo en la localidad segun su clase.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, devolviendo el expediente de Miedes para que sea formado con sujecion á las disposiciones ántes expresadas, y á las que establece la Real orden de 3 de Agosto de 1878, debiendo hacer comprender á ese Ayuntamiento, como á los demás que soliciten recursos extraordinarios de los á que hace referencia la preinserta Real orden, que al formar la tarifa que ha de acompañar al expediente, y en la cual han de consignar el arbitrio ó recargo que acuerden sobre cada uno de los artículos de comer, beber y arder, que el importe de aquél, sumado al que el artículo pague por razon del 70 por 100 de consumos, no ha de pasar del 25 por 100 del precio medio que tenga el artículo en la localidad respectiva.»

Y para dar cumplimiento á lo que en esta Real orden se dispone, debo hacer presente á los Ayuntamientos que tienen solicitada autorizacion para imponer recargos extraordinarios sobre consumos, á fin de cubrir el déficit de sus presupuestos, y á los que en adelante la solicitasen, que deberán formar y remitir la tarifa que preceptúa la dictada en 3 de Agosto de 1878, en la que consten los artículos tarifados de comer, beber y arder que se pretenda gravar, su precio medio en la localidad, el derecho que haya de adeudar, y el producto que se suponga á cada uno durante el año económico, teniendo en cuenta que el importe del recargo extraordinario, unido con el que á cada uno de los artículos corresponda satisfacer por razon del 70 por 100 de consumos, no podrán exceder del 25 por 100 del precio medio que tengan en la localidad.

Del cumplimiento de este servicio depende que los Ayuntamientos obtengan á la mayor brevedad la autorizacion referida, por lo que les recomiendo remitan lo ántes posible los datos que se interesan.

Igualmente me hallo en el caso de prevenir á los Alcaldes y Secretarios de los pueblos que á continuacion se expresan, que si en el término de ocho dias no remiten el presupuesto del ejercicio económico actual, sin más aviso pasará el tanto de culpa al Juzgado correspondiente, á fin de que les exija la multa de 75 pesetas en que se hallan incurso, así como para que proceda á lo que haya lugar en justicia por su desobediencia, haciendo extensiva esta prevencion á todos aquellos Ayuntamientos á quienes se les haya devuelto el citado documento para corregir las extralimitaciones legales, notadas en los mismos, y no los hayan devuelto, á pesar del tiempo trascurrido.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Relacion de los pueblos que no han remitido el presupuesto del ejercicio actual.

Agon.	La Muela.
Alagon.	Lavilueña.
Almochuel.	Letúx.
Anento.	Manchones.
Artieda.	Mara.
Azuara.	Monterde.
Bagüés.	Munébrega.
Bardallur.	Paniza.
Biota.	Ruesca.
Bubierca.	Sádaba.
Calmarza.	Tórtoles.
Figueruelas.	Tosos.
Fombuena.	Undués de Lerda.
Gallur.	Villamayor.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

IMPUESTOS.

La Direccion general de Impuestos, con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 5 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por esa Direccion general sobre revocacion de las órdenes ministeriales de 15 de Abril de 1873 y 2 de Mayo de 1874, que exceptuaron del pago del impuesto transitorio los azúcares elaborados en las colonias agrícolas, dicho alto Cuerpo le ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente promovido por la Direccion general de Impuestos y relativo á la exencion del impuesto transitorio que disfrutan los azúcares peninsulares que se producen en las colonias agrícolas:

Resultando de sus antecedentes ~~que~~ habiéndose dispuesto en orden ministerial de 15 de Abril de 1873, confirmada por otra de 2 de Mayo de 1874, que la produccion de azúcar comun ó refinado que se obtenga de los terrenos y fábricas que se hallen en el disfrute de los beneficios que concede la ley de 8 de Junio de 1868, está exento del pago de derechos transitorios establecido por el apéndice letra F de la ley de 26 de Diciembre de 1872, la Direccion general, en 4 de Mayo de 1878, promovió este expediente con objeto de venir en conocimiento de si la concesion otorgada en dichas órdenes ministeriales era contraria á las leyes, y debían ó nó, en su consecuencia, revocarse en la forma que fuese oportuna;

Y estimando la Direccion que la duda propuesta procedía se resolviese en sentido afirmativo, y con-

signándose en el expediente, sin embargo, que esto no debiera hacerse sin oír al Consejo de Estado, por cuanto con su audiencia fué declarada la excepción, se pasó el asunto á informe de este Consejo.

La Sección de Hacienda, que como ponente había de redactar el proyecto de consulta, creyó conveniente que, tratándose de la revocación de dichas dos órdenes ministeriales, se acompañaran los expedientes que las produjeron, así como que se oyera á la Dirección general de lo Contencioso, por ser asunto de su especial competencia.

Aceptados por V. E., y unidos ambos expedientes la Asesoría general informa manifestando:

1.º Que procede derogar las órdenes del Gobierno de la República citadas y declarar á la vez que las colonias agrícolas, á las que están concedidos por autoridad competente los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, están exentas del impuesto transitorio sobre el azúcar de producción nacional, en lo que respecta al consumo de este artículo que en ellas tenga lugar, pero no en la del que extraigan para consumirlo en otros puntos.

Y 2.º Que V. E. es competente para hacer dicha derogación y la declaración que se interesa en el número anterior si los estima acertados.

En cuyo estado se ha servido V. E. mandar de nuevo el expediente á informe de este Consejo.

No ha visto el mismo confirmada, como presumió la Sección de Hacienda, en los expedientes que produjeron las órdenes de 1874 y 1873, la especie que en el presente se consignó de que la exención que se trata de derogar había sido concedida con audiencia del Consejo.

En dichos expedientes se vé únicamente que aquellas órdenes fueron acordadas á propuesta de la Dirección general del ramo.

Y en cuanto al considerando de la orden de 1873, en que se expone que la doctrina según la cual el azúcar que se produce en las colonias agrícolas está exento del pago del impuesto transitorio creado por la ley de 26 de Diciembre de 1872 se halla de acuerdo con lo sentado por este Consejo en un dictámen emitido en 23 de Marzo de 1870, preciso es confesar que no existe en dicho considerando completa exactitud, porque, como fácilmente comprenderá V. E., no era posible que en 1870 estudiase el Consejo la cuestión concreta de si el azúcar debía ó no pagar una contribución que no se creó hasta dos años y medio después, ó sea en Diciembre de 1872.

Hecha esta consideración, que en verdad no se refiere al fondo del asunto, sino simplemente á demostrar que las órdenes de 1873 y 1874 no solo no se dictaron de conformidad con el Consejo, sino que tampoco con su audiencia, queda éste en más expedita situación para manifestar desde luego, de acuerdo con lo informado por la Asesoría general del Ministerio y propuesto por la Dirección general del ramo, que procede resolver este asunto derogando aquellas órdenes ministeriales en la forma indicada por la Asesoría.

Después de cuanto á este fin han expuesto ambos Centros directivos, el Consejo se limitará á manifestar que la cuestión está reducida á si el texto de la ley de 1868 y las demás disposiciones que conceden diferentes beneficios á las colonias agrícolas, autoriza ó nó á que se exima á todo el azúcar producido en

las mismas, consúmase ó nó en ellas, del impuesto que en sustitución del de consumos creó la ley de 26 de Diciembre de 1872.

A las colonias agrícolas no se las puede exigir, según varias disposiciones, principalmente la Real orden de 27 de Abril de 1875, ni el impuesto de consumos, ni ninguna otra contribución que no sean las que se determinan en la ley de 3 de Junio de 1868.

Los casos 5.º y 6.º del art. 6.º de la ley citada dicen las industrias propiamente agrícolas que se ejerciesen en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la producción rural, no estarán sujetas á contribución de ninguna clase en los plazos que se citan en los párrafos anteriores.

Las demás industrias que se ejercen en el campo, estarán exentas de la contribución industrial siempre que formen parte de una población rural.

Basta la lectura de estos párrafos, y los que en la legislación de consumos se refieren á las colonias agrícolas, para convencerse de que ha querido protegerlas librándolas del pago de la última por lo que en la colonia se consuma, y del pago de las contribuciones que se abonan por el ejercicio de las industrias ya agrícolas ó de otro carácter que se ejerza en las colonias.

Pero no del pago de los impuestos de consumos que gravan los artículos que se producen en las colonias y que no consumiéndose en ellas vayan á serlo en otras partes.

El Consejo no cree necesario insistir acerca de este punto que se presenta axiomático; pues no cabe dudar de que si bien todas las colonias gozan de aquel beneficio, ninguna ha pretendido, ni podía hacerlo con razón, que el trigo y los demás productos de ellas dejaran de pagar los derechos de consumos cuando salen de la colonia para ser vendidos y consumidos en otras partes.

Del mismo modo, el azúcar producido en la colonia y consumido en ella, está exento del impuesto creado en 26 de Diciembre de 1872, en equivalencia y representación del de consumos; pero el azúcar que, producido en la colonia, no se consume en la misma, sino en otros puntos que no gozan de aquellos privilegios, debe abonar el impuesto de consumos que, respecto del azúcar, es el creado en 1872.

No cree el Consejo que es tampoco necesario consignar otras razones de conveniencia que ya se han expuesto en el expediente.

Es suficiente demostrar que por ley existe aquella obligación, para que el Consejo se crea en el deber de proponer en su cumplimiento.

Por lo expuesto, opina el Consejo: que procede la revocación de las órdenes ministeriales de 15 de Abril de 1873 y 2 de Marzo de 1874, declarándose al mismo tiempo que las colonias agrícolas, á las que estén concedidos los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, están exentas del impuesto transitorio sobre el azúcar en lo que respecta al consumo de este artículo que en ellas tenga lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á los efectos consiguientes.»

Zaragoza 23 de Noviembre de 1882.—Mariano G. Puig Samper.

RENTAS ESTANCADAS.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 18 de Octubre último, la Real orden siguiente:

«Excmo Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la instancia dirigida á este Ministerio por D. Eduardo Chao, Director de la Compañía de Seguros sobre la vida *La Union*, en solicitud de que se le devuelvan 26 pesetas que supone satisfechas indebidamente por timbre en el libro de actas de la misma.

En su vista:

Resultando que al pedirse la estampacion del timbre por la citada Compañía á la Administracion de Contribuciones y Rentas, se hizo el cálculo correspondiente atendidas las dimensiones del expresado libro, á razon de un sello por plana, en lugar de hacerlo por cada hoja, y que en su virtud se satisfizo en papel de pagos al Estado el doble de lo que correspondía, ó sean 52 pesetas, debiendo haberse abonado tan sólo 26:

Considerando que si bien el art. 143 de la ley del Timbre está redactado con vaguedad, esto no obstante, es indudable que el uso de mayores marcas que las ordinarias para su confeccion podria degenerar en abusos, con perjuicio de los intereses del Tesoro, y que por más que bajo este punto de vista sea laudable la prevision y celo de la oficina provincial, es lo cierto que el artículo citado no autoriza una interpretacion como la que se ha dado con perjuicio del contribuyente, y que mientras así no se resolviera no procede exigir timbre de otro precio que el de una peseta por pliego:

Considerando que si bien no parece prudente ni sério que la ley descienda á minuciosos detalles que pudieran calificarse de sutilezas inspiradas por un criterio extremadamente restrictivo, tampoco la Administracion puede permanecer impasible ante los infinitos medios con que el interés individual puede defraudar las rentas del Estado;

Y considerando que el medio de conciliar tan encontrados intereses puede tener lugar, obligando á los Bancos, Sociedades y comerciantes, á que á semejanza de lo dispuesto para las pólizas y letras de comercio, usen en sus libros de actas el papel timbrado de la clase correspondiente que elabora el Estado, ó en otro caso que empleen precisamente el de igual marca á la de dicho papel;

S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se devuelvan á D. Eduardo Chao las

26 pesetas que satisfizo de más por el timbrado de un libro de actas;

Y 2.º Que se entienda modificado el art. 143 de la vigente ley del Timbre en el sentido de que es obligatorio usar en los libros de actas de las Sociedades sujetos al timbre, el papel de la clase 11.ª elaborado por el Estado ú otro de iguales dimensiones con el timbre correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de quien corresponda.

Zaragoza 23 de Noviembre de 1882.—Mariano G. Puig Samper.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 6 de Octubre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el dictámen emitido por la Intervencion general de la Administracion del Estado, en expediente instruido en esa Direccion general, sobre si los gastos causados por D. Federico Yañez en la visita girada á la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de Vich, provincia de Barcelona, en 31 de Enero de 1881, deben ser, como V. E. propone, de cuenta del encargado de la expresada subalterna, por haber resultado alcanzado, ó en otro caso, si deben aplicarse al crédito que se asigna en todos los presupuestos para la ejecucion del expresado servicio:

Considerando que si bien no existe disposicion alguna que de un modo concreto determine que los gastos de visita sean imputados como partida de cargo al alcanzado, venia á llenar tal vacío el artículo 22 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que dispuso que los Jefes y empleados públicos que causaren perjuicios á la Hacienda por comision ú omision, serán responsables de su importe y quedarán obligados á su resarcimiento:

Considerando que este precepto, inspirado en los principios del derecho y la justicia viene á servir de fundamento para la resolucion que V. E. propone, pues si como es lógico suponer la visita acordada por el Jefe del alcanzado, lo fué por las sospechas ó temores que acerca de la gestion de este abrigara, desde el momento en que la existencia del alcance confirma la procedencia de la medida adoptada, el gasto que la visita ocasiona al Estado, es un daño que indirectamente le causan la accion ú omision del alcanzado, á cuyo resarcimiento por tanto viene éste obligado por el art. 22 citado, y con arreglo á estricto derecho:

Considerando que tan legal y fundada opinion no la desvirtúa la circunstancia de existir en los presupuestos del Estado un crédito con destino á gastos de visitas, porque éste se consigna en prevision de que no tengan siempre por objeto descubrir alcanes ó de que aun teniéndolo no exista el alcance, en cuyo caso sería improprio imputar los gastos al

visitado, así como para que los Jefes de la Administración tengan medios de vigilar de una manera directa la gestión de los funcionarios subalternos que desempeñan cargos fuera del punto de residencia de los mismos Jefes;

Y considerando por último, que por este sólo motivo se comprende fácilmente que la existencia del crédito especial para gastos de visita no sólo es preciso sino que además en nada obsta á la responsabilidad que por sus actos contraen los alcanzados, de la que no se deriva únicamente la obligación del reintegro sino la del resarcimiento de daños y perjuicios, y aun otras de distinto orden;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer se impute como partida de alcance al Administrador subalterno de Vich el gasto de 93 pesetas 75 céntimos que ocasionó la ejecución de la expresada visita, y declarar esta disposición como medida de carácter general para casos análogos, á fin de evitar que en lo sucesivo puedan suscitarse dudas acerca del particular.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Administradores subalternos de la misma.

Zaragoza 23 de Noviembre de 1882.—Mariano G. Puig Samper.

SECCION QUINTA.

BATALLON RESERVA DE ZARAGOZA, NÚM. 78.

Relacion nominal de los individuos licenciados absolutos por este Batallon, que deben presentarse con sus licencias y abonarés el día 1.º de Diciembre próximo en el cuartel de Trinitarios de esta ciudad, para cobrar sus alcances.

CLASES.	NOMBRES.	PUNTOS donde residian al ser licenciados.
Soldado..	Mariano Hernandez Martinez	Magallon.
»	Fermin Janeta Jarabo.....	Pozuelo.
»	Lúcas Capdevila Marquina	Novillas.
»	José Torenes Lasheras.....	Calcena.
»	Benito Serrano Piedra.....	Calatayud.
»	Inocencio Sanchez Hern. ^{dez.}	Idem.
»	Constancio Ibañez Sanchez.	Idem.
»	Teodoro Sanz Chueca.....	Idem.
»	Fernando Clemente Arguiles	Artieda.
»	Santiago Barceló Lanceros..	Maella.
»	Florentino Urgel Blanco...	Nuévalos.
»	Generoso Bosque Cabello..	Aguaron.
»	Tomás Ferrer Tomás.....	Alpartir.
»	Angel Molinos Ayora.....	Zaragoza.
»	Valero Garrido Ciriquiain..	Idem.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1882.—El Coronel, T. C., primer Jefe, Salvador Morana.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.—1.ª enseñanza.

RECTIFICACION.

Por error involuntario de la Junta provincial de Huesca al remitir la relacion de las escuelas vacantes, se hallan anunciadas por traslado las de niños de Almudevar (sustitucion), dotada con 500 pesetas anuales y Bono con 475, y las sustituciones de niñas de Almuniente y Torres del Obispo con 208·37 pesetas, cuya provision corresponde por concurso de ascenso; por lo que este Rectorado ha dispuesto eliminarlas de dicho anuncio, publicando éste, para que los que se crean con derecho á solicitarlas por dicho medio, lo hagan en debida forma, dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la insercion del mismo en los *Boletines oficiales*.

Lo que de orden del M. I. Sr. Rector de este distrito universitario se publica para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1882.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

SECCION SEXTA.

D. Francisco Sanchez y Valls, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Talamantes:

Certifico: Que registrado el cuaderno de actas de este Ayuntamiento y Junta municipal, entre otras se halla una que copiada á la letra dice así:

«*Al margen.*—D. Pedro Vela.—D. Melchor Galindo.—D. Mariano Romanos.—D. Miguel Chueca.—D. José Monreal.—D. Manuel Millan.—D. Silvestre Chueca.—D. Domingo Alonso.—D. Pascual Pardo.—D. José Pardo Chueca y D. Alonso Mendoza.

Al centro—Extraordinaria.—En el pueblo de Talamantes á 22 de Noviembre de 1882, reunido el Ayuntamiento y Junta municipal, compuesta de los señores anotados al margen, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Pedro Vela, por este señor se declaró abierta la de este dia, y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Por el Sr. Presidente se manifestó, que el objeto de la convocatoria es para deliberar el medio más económico de allegar recursos suficientes para cubrir la suma que aparece de déficit en el presupuesto municipal, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para el presente ejercicio económico de 1882-83.

Al efecto, leido por el infrascrito Secretario una por una todas las partidas consignadas en el referido presupuesto: Visto que habian sido utilizados todos los recursos legales ordinarios: Visto que no se halla cantidad alguna en el mismo susceptible de economía, y considerando que la adopcion de otros medios no darian resultado alguno satisfactorio, más bien gravoso al vecindario; acordaron por unanimidad, haciendo uso de la regla segunda de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, para poder enjugar el déficit citado de 2.475 pesetas 59 céntimos, como recurso extraordinario y único medio, un repartimiento adicional sobre la cuota asignada á este pueblo

por consumos, al 70 por 100, importante á 1.834 pesetas y 39 céntimos, y las restantes 641 pesetas 20 céntimos en igual repartimiento sobre los haberes de cada uno, mediante la competente autorizacion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en virtud del oportuno expediente, en conformidad á lo que dispone la citada Real orden, y para poderlo llevar á efecto, se exponga al público este acuerdo por término de 10 días, y que se remita copia del mismo al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, á fin de que los que se crean perjudicados, puedan reclamar de agravio dentro de dicho plazo, y que pasado aquél, puedan desde luégo remitirse los documentos que se previene en la regla 4.ª de la ya citada Real orden al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por conducto del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, para su autorizacion si así procede.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesion, firmando los señores que saben, de que yo el Secretario certifico.—Pedro Vela.—Melchor Galindo.—José Monreal.—Mariano Romanos. Pascual Pardo.—José Pardo.—Por los demás señores que no saben firmar y por su orden, Francisco Sanchez, Secretario.»

Es en un todo conforme con su original al que me remito Y para que conste y pueda insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente, visada y sellada con el de esta Alcaldia, en Talamantes á 22 de Noviembre de 1882.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Vela.—Francisco Sanchez.

D. Manuel Bueno, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Gállego:

Certifico: Que en el libro de actas de dicho Ayuntamiento, correspondiente al año actual, aparece una que copiada á la letra dice así:

«Señores del margen.—Ayuntamiento: D. Cirilo Morte.—D. Pedro Porta.—D. Mariano Sarto.—Don Vicente Guillen.—D. Paulino Oñate.—D. Serafin Liron.—D. Faustino Baldominos.—D. Félix Guillen: Señores de la Junta: D. Vicente Guillen Salafraña.—D. José Cativiela.—D. Joaquin Mendoza.—D. Jorge Bernal.—D. Jose Sarto Blasco.—D. Vicente Serrano.—D. Julian Biel Gracia.

Al centro.—En Villanueva de Gállego á 20 de Agosto de 1882; reunido el Ayuntamiento de este pueblo en la Sala Consistorial, con asistencia de los señores asociados que componen la mayor parte de la Junta municipal, previa convocatoria que se hizo al efecto, y cuyos nombres al margen se expresan, bajo la presidencia del Alcalde D. Cirilo Morte, éste declaró abierta la sesion, y dijo: Que formado el presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos de este distrito municipal para el presente año económico, en el que aparecen consignados los primeros en cantidades puramente indispensables y los segundos en las mayores que autorizan las disposiciones vigentes, resultaba un déficit de 620 pesetas, y por consiguiente era necesario acordar los medios para cubrirlo.

Enterados los señores presentes de lo expuesto por el Sr. Presidente, y teniendo á la vista el mencionado presupuesto, se procedió á un detenido examen; y resultando no ser susceptible de introducir

economía alguna, por cuanto se han utilizado todos los recursos ordinarios establecidos por las leyes, acuerdan por unanimidad el recargo de un 15 por 100 en el cupo de consumos sobre el 70, que como recurso legal queda ya consignado, con cuyo recargo queda cubierto el mencionado déficit; y para llevarlo á efecto que se solicite así del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, segun se previene en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, exponiendo al público esta acta por término de 10 días, para lo cual se remitirá copia de ella al M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia al objeto de que pueda insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la misma y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesion, que firman los que saben, y por los que nó, lo hago yo el Secretario, de que certifico.— Siguen las firmas.»

Así resulta de su original que obra en la Secretaría de mi cargo al que me refiero. Y para que obre los efectos acordados, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Villanueva de Gállego á 20 de Noviembre de 1882.—V.º B.º—El Alcalde, Cirilo Morte.—Manuel Bueno.

D. Carlos Navarro, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Uncastillo:

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones de la Junta municipal de este distrito, correspondiente al presente año, se encuentra una del tenor siguiente:

«*Al margen.*—Señores de Ayuntamiento.—Canales.—Rived.—Fuertes.—Gay.—Sierra.—Jimenez.—Pueyo.—Lopez.—Cortés (menor).—Señores asociados: D. Ramon Torrero.—D. Manuel Cortés (mayor).—D. Francisco Peman.—D. Vicente Pueyo.—D. Joaquin Jimenez.—D. Lorenzo Aznarez.—Don Antonio Fuertes.—D. Benito Victoriano.—D. Francisco Biota.

En el centro.—En la villa de Uncastillo á 12 de Noviembre de 1882, reunidos en sesion pública, previa citacion y convocatoria al efecto, se constituyeron en Junta municipal bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Canales é Ibañez, los señores Regidores de este Ayuntamiento que se nombran al margen y los señores Vocales asociados que tambien se nombran, y formando la mayoría que previene la ley, se procedió á la discusion y votacion por artículos y capítulos de los gastos é ingresos del presupuesto municipal que para el ejercicio económico actual de 1882-83, presenta como propuesta el Ayuntamiento á la aprobacion definitiva, y despues de examinadas detenidamente todas las partidas consignadas y detalladas en cada relacion respectiva, se acordó fijar aquéllos en la forma siguiente:

Presupuesto de gastos.

Capítulo I.º Gastos de Ayuntamiento, 9.122 pesetas.

Capítulo 4.º Instruccion pública primaria, 4.480 pesetas.

Capítulo 5.º Beneficencia municipal, 125 pesetas.

Capítulo 6.º Obras públicas, 750 pesetas.

Capítulo 7.º Corrección pública, 604'16 pesetas.

Capítulo 8.º Montes, 365 pesetas.

Capítulo 9.º Cargas de justicia y de crédito legal, 9.928'88 pesetas.

Capítulo 11. Calamidades públicas y urgentes, 750 pesetas.—Total de gastos obligatorios voluntarios é imprevistos, 26.125'04 pesetas.

Resultas por adición.

Capítulo 12. Liquidación de presupuestos anteriores, 11.372 pesetas.—Total de los gastos del presupuesto ordinario y adicional refundidos, 37.497 pesetas 04 céntimos.

Presupuesto de ingresos.

Ingresos ordinarios.—Capítulo 2.º Montes, 3.100 pesetas.

Capítulo 8.º Resultas de años anteriores por adición, 11.372 pesetas.—Total de los ingresos del presupuesto ordinario y adicional refundidos, 14.472 pesetas.

Resúmen.

Gastos obligatorios voluntarios y adicionales refundidos, 37.497'04 pesetas.

Ingresos ordinarios y adicionales refundidos, 14.472 pesetas.—Déficit para cubrir con recursos generales, 23.025'04 pesetas.

En tal estado, se pasó á tratar de los recursos más aceptables para cubrir este déficit, teniendo en cuenta las disposiciones de la ley y del reglamento; y no pudiendo utilizar ninguno de los arbitrios que la misma determina, porque no se consideran adaptables á las condiciones, hábitos y costumbres de esta localidad, se acordó hacer uso de los recargos legales sobre las contribuciones é impuestos, ó sea del 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial; del 18 por 100 sobre las tarifas de la contribución industrial; del 70 por 100 sobre las cuotas fijadas á esta villa para cubrir el encabezamiento de consumos, y del 50 por 100 sobre el importe de cédulas personales, cuyos cuatro recargos se calculan en la cantidad de 13.454'87 pesetas.—Déficit, después de utilizados los recursos generales, 9.570'17 pesetas.

Y resultando que, á pesar de utilizar todos los recursos legales ordinarios, aparece un déficit de 9.570 pesetas 17 céntimos, cuya cantidad es indispensable para cubrir el presupuesto de gastos, hizo ver el señor Presidente que la Junta se hallaba en el caso de recurrir al recargo extraordinario sobre consumos ó de adoptar el medio que estimase más conveniente.

Después de una amplia discusión, convinieron todos los señores concurrentes en que las especiales circunstancias de esta localidad no permiten adoptar ninguna clase de arbitrios, porque todos serían sumamente vejatorios; y leídas por mí el infrascrito Secretario, á petición de varios de aquéllos, las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y de 27 de Setiembre del corriente año, procedieron á revisar nuevamente los presupuestos, y observaron que en el de gastos figuran los absolutamente indispensables, sin que pueda prescindirse de ellos ni introducir economía alguna; y que en el de ingresos se

han utilizado todos los ordinarios y recargos legales que permite la legislación vigente; por cuya razón, y en virtud de las facultades que dichas Reales órdenes conceden, acordaron por unanimidad, para cubrir dicho déficit, recargar, en concepto de extraordinario, el cupo de consumos y cereales de esta villa en un 86'73 por 100, además del 70 que figura como recargo legal; y que al efecto se solicite la oportuna autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, acompañando á la instancia la documentación que aquéllas previenen: que de la presente acta se unan las copias correspondientes al original y copia del presupuesto: que se remita otra copia al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL; y que se fije otra al público en el sitio de costumbre de esta villa, por término de 10 días, para que puedan reclamar de este acuerdo los que se crean perjudicados.

Aprobados definitivamente en esta forma los gastos é ingresos del referido presupuesto, se dió por terminada la sesión, firmando la presente acta los señores concurrentes que saben, y por los que no, yo el Secretario, de que certifico.—José Canales.—Aniceto Rived.—Francisco Fuertes.—Felipe Gay.—Evaristo Sierra.—Mariano Jimenez.—Francisco Pueyo.—Patricio Lopez.—Manuel Cortés (menor).—Ramon Torrero.—Manuel Cortés.—Francisco Peman.—Joaquin Jimenez.—Lorenzo Aznarez.—Antonio Fuertes.—Benito Victoriano.—Francisco Botta.—Por el vocal asociado D. Vicente Pueyo que no sabe firmar y como Secretario Carlos Navarro.»

Así resulta de su original á que me refiero. Y en cumplimiento á lo mandado, y para que pueda tener lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente certificación, visada por el Sr. Alcalde Presidente y sellada con el de la Corporación, en la villa de Uncastillo á 15 de Noviembre de 1882.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, José Canales.—Carlos Navarro, Secretario.

El reparto de consumos de este pueblo, correspondiente al año actual, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo por término de ocho días, para que los interesados en él mismo puedan interponer sus reclamaciones de agravio: pasado el cual y decidido las presentadas, se elevará á la Superioridad para su aprobación.

Castejon de Valdejasa 26 de Noviembre de 1882.—El Alcalde, Félix Escudero.

El reparto de consumos, correspondiente al presente año de 1882-83, se halla de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días.

Zuera 24 de Noviembre de 1882.—El Alcalde, Antonio Ineba.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE ENERO DE 1883.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos, de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fólío de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de esos. — Ptas. Cs.
D. Pedro José Velazquez.....	Torrijo.	Granero.	Torrijo.	Clero.	8	en 17 de Enero de 1883.....	251'25
Pablo Rubio.....	Daroca.	Campo.	Ruesca.	Id.	220	en idem idem.....	12'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Mara.	Id.	223	en idem idem.....	43'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Miedes.	Id.	224	en idem idem.....	30
Juan Ballarin.....	Zaragoza.	Id.	Fuentes de Jiloca.	Id.	225	en idem idem.....	116'25
Manuel Amor.....	Daroca.	Id.	Miedes.	Id.	225 ^{2.º}	en idem idem.....	152'50
Justo Almerge.....	Zaragoza.	Id.	Fuentes de Jiloca.	Id.	226	en 18 idem idem.....	62'64
El mismo.....	Idem.	Id.	Velilla de Jiloca.	Id.	227	en idem idem.....	50'17
Domingo Fernandez.....	Mara.	Id.	Mara.	Id.	228	en idem idem.....	7'64
Ramon Dominguez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	229	en idem idem.....	5'55
Juan Aguirre.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	230	en idem idem.....	38'75
José Algarate.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	231	en idem idem.....	30
Manuel Amor.....	Daroca.	Id.	Fuentes de Jiloca.	Id.	232	en idem idem.....	4'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	233	en idem idem.....	113'75
Ignacio Cebrian.....	Alarba.	Id.	Idem.	Id.	234	en idem idem.....	363'75
Domingo Perez.....	Ruesca.	Id.	Ruesca.	Id.	235	en idem idem.....	43'75
Pedro Serrano.....	Mara.	Id.	Mara.	Id.	237	en idem idem.....	9'37
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	238	en idem idem.....	60
Antonio Iberra.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	239	en idem idem.....	178'75
Babil de Lambea.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	240	en idem idem.....	181'25
El mismo.....	Borja.	Id.	Idem.	Id.	245	en idem idem.....	168'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Ambel.	Id.	246	en idem idem.....	60
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	247	en idem idem.....	38'75
Francisco Ayerete.....	Fuentes de Jiloca.	Id.	Fuentes de Jiloca.	Id.	248	en idem idem.....	87'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	249	en 19 idem idem.....	115
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	250	en idem idem.....	131'25
Roque Catalan.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	251	en idem idem.....	31'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	252	en idem idem.....	45
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	253	en idem idem.....	75
Gregorio Ferrer.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	254	en idem idem.....	100
Santiago Franco.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	255	en idem idem.....	162'50
Juan Manuel Gallego.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	256	en idem idem.....	22'50
Nazario Jimenez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	258	en idem idem.....	176'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	259	en idem idem.....	93'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	260	en idem idem.....	275'25

(Se continuará.)